

Anteproyecto de Ley de Prestaciones e Indemnizaciones por Accidentes

de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales

Asamblea Nacional de la República

Bolivariana de Venezuela

Ley N° , de 2001, de Prestaciones e Indemnizaciones por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales

Título I

Disposiciones Fundamentales

Capítulo Primero

Principios y Objeto del Subsistema de Riesgos Laborales y de la Ley de Prestaciones e Indemnizaciones por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales

Principios generales

Artículo 1. El Subsistema de Riesgos Laborales forma parte del Sistema de Seguridad Social, y desarrolla los principios contenidos sobre esta materia en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social.

Objeto del Subsistema

Artículo 2. El Subsistema de Riesgos Laborales tiene por objeto, ante el hecho social del trabajo, la prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades ocupacionales de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, y garantizar al trabajador amparado, ante la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, la cobertura de la reparación integral del daño causado, incluyendo la restitución de la salud, la rehabilitación, la capacitación, la reinserción del trabajador y las indemnizaciones que establezca la presente Ley.

Objeto de la Ley

Artículo 3. Esta Ley tiene por objeto regular los aspectos relativos a las prestaciones e indemnizaciones correspondientes a la responsabilidad objetiva del empleador ante la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional a cualquiera de sus trabajadores, estableciendo los principios, derechos, obligaciones y organismos que intervienen en la rectoría, regulación, supervisión, dirección, financiamiento, administración y prestación del Subsistema, así como los derechos y obligaciones de sus beneficiarios.

Capítulo Segundo

Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y Empleadores

Derechos de los trabajadores

Artículo 4. Los trabajadores tendrán los siguientes derechos:

1. A ser afiliados por su empleador con la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales.
2. A exigir a su empleador el pago oportuno de las cotizaciones al Subsistema de Riesgos Laborales.
3. A recibir oportunamente las indemnizaciones contempladas en esta Ley.
4. A recibir oportunamente las prestaciones de atención médica garantizadas en este Subsistema por el Sistema Público Nacional de Salud.
5. Denunciar ante la Superintendencia de Seguridad Social la no inscripción en la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales y de los retardos en el pago de las cotizaciones que debe efectuar el empleador y de los cuales el trabajador tenga conocimiento.

Obligaciones de los trabajadores amparados

Artículo 5. Son obligaciones de los trabajadores, además de las establecidas en la Ley Orgánica de Seguridad Social y en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, las siguientes:

1. Cumplir con las normas e instrucciones de los programas de salud ocupacional y prevención de riesgos establecidos por la empresa.

2. Cuando observaren o tuvieren conocimiento de la existencia de una condición insegura capaz de causar daño a la salud o la vida, informar de inmediato de ello al Comité de Higiene y Seguridad o a su inmediato superior, absteniéndose de realizar la tarea propuesta, hasta tanto no se dictamine sobre la conveniencia o no de su ejecución.

3. En general, abstenerse de realizar actos o incurrir en conductas que puedan ocasionar el mal funcionamiento del Subsistema.

Los trabajadores que no cumplan con las obligaciones contenidas en este artículo, serán objeto de amonestación. El incumplimiento de la obligación contemplada en el numeral 1 de este artículo será considerado como negligencia grave que afecta la seguridad o higiene en el trabajo.

Derechos de los empleadores

Artículo 6. Los empleadores tienen los siguientes derechos:

1. Participación, individual o colectiva, en las actividades tendentes a mejorar la calidad de la prestación del servicio, a través de los mecanismos que se determinen en el reglamento.

2. A que la Entidad de Aseguramiento cumpla con todas las obligaciones y condiciones que esta Ley establece, y a que sus trabajadores reciban oportunamente las indemnizaciones contempladas en esta Ley.

3. Que los trabajadores amparados reciban las prestaciones de atención médica garantizadas en este Subsistema por el Sistema Público Nacional de Salud.

4. El empleador tendrá derecho a deducir del Impuesto Sobre la Renta, como gastos normales y necesarios, las cotizaciones efectuadas.

Obligaciones de los empleadores

Artículo 7. Son obligaciones de los empleadores, además de las establecidas en la Ley Orgánica de Seguridad Social y en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y su Reglamento, las siguientes:

1. Cotizar oportuna y correctamente el porcentaje que corresponda al Subsistema de Riesgos Laborales, de conformidad con esta Ley.

2. Afiliarse e inscribir en el Sistema de Seguridad Social a los trabajadores bajo su dependencia.
3. Celebrar el contrato de aseguramiento con la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales.
4. Informar por escrito al ente señalado en el numeral anterior los riesgos laborales a los que están expuestos sus trabajadores, de acuerdo a los criterios establecidos por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales.
5. Notificar al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales y a la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales, los accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales que sufran sus trabajadores, y a mantener un registro de los accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales que se produzcan en sus establecimientos.
6. Notificar al Servicio Autónomo de Recaudación e Información de la Seguridad Social y al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, sobre las novedades laborales que ocurran en su empresa, tales como la incorporación, desincorporación, cambios, nivel de ingreso y demás movimientos y novedades de nómina, de conformidad con los criterios establecidos por la Superintendencia de Seguridad Social, y a mantener actualizado el registro del personal a su servicio.
7. Suministrar la información que requiera el Servicio Autónomo de Recaudación e Información de la Seguridad Social, la Superintendencia de Seguridad Social y los demás entes facultados para solicitar información.
8. Cancelar los intereses de mora causados por el atraso en el pago de las cotizaciones y las multas correspondientes.
9. Las demás que determine la Superintendencia de Seguridad Social, el Ministerio del Trabajo y el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales.

Responsabilidad del empleador

Artículo 8. El empleador responde con su patrimonio por el pago de las cotizaciones y los gastos de cobranza. En caso de sustitución de patronos, el sustituyente será solidariamente responsable con el sustituido, por las obligaciones derivadas de la presente Ley.

La responsabilidad de la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales por el pago de las prestaciones establecidas en esta Ley no exime de responsabilidad a los empleadores en el cumplimiento de sus obligaciones.

Título II

Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales

Capítulo Primero

Definición de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales

Accidentes de trabajo

Artículo 9. A los efectos de esta Ley se entiende por accidente de trabajo todas las lesiones funcionales o corporales permanentes o temporales, inmediatas o posteriores, o la muerte, resultantes de la acción violenta de una fuerza exterior que pueda ser determinada o sobrevenida en el curso del trabajo, por el hecho o con ocasión del trabajo. Serán igualmente considerados como accidentes de trabajo, toda lesión interna determinada por un esfuerzo violento y el efecto agudo sobre la salud producto de la exposición a agentes químicos, biológicos, alergénicos o similares, sobrevenidos en las mismas circunstancias, así como los accidentes que sufra el trabajador en el trayecto entre su domicilio o residencia y el lugar de trabajo, y viceversa en los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 40 de esta Ley.

Enfermedades ocupacionales

Artículo 10. A los efectos de esta Ley, se entienden por enfermedades ocupacionales, aquellos estados patológicos imputables a la acción de agentes físicos, condiciones ergonómicas, meteorológicas, agentes químicos, agentes biológicos, factores psicológicos y emocionales, que se manifiesten por una lesión orgánica, trastornos enzimáticos o bioquímicos, trastornos funcionales o desequilibrio mental, temporales o permanentes, contraídos en el ambiente de trabajo que señale el Reglamento de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y las que en lo sucesivo se añadieren al ser aprobada su inclusión el listado de enfermedades ocupacionales.

También se consideran enfermedades ocupacionales aquellos estados patológicos que, sin estar incluidos en el Reglamento de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo y que no hayan sido incluidos en el listado de enfermedades

ocupacionales, el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales dictamine que fueron contraídos con ocasión del trabajo o exposición al medio en que el trabajador se encuentra obligado a trabajar.

El listado de enfermedades ocupacionales a que se refiere este artículo será elaborado de manera conjunta por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales y el órgano competente del Sistema Nacional Público de Salud.

Capítulo Segundo

De la Presunción y Calificación del Origen Ocupacional de los Accidentes y Enfermedades

Presunción en favor de los accidentes de trabajo y las enfermedades ocupacionales

Artículo 11. En caso de dudas o controversias sobre el origen del accidente o de la enfermedad y sin perjuicio de la constatación posterior del mismo, se presumirá que el accidente o la enfermedad tienen origen ocupacional.

Instancias que actúan en la calificación del origen de la enfermedad.

Artículo 12. En atención a la presunción establecida en el artículo anterior, la calificación del origen del accidente o de la enfermedad, a fin de determinar la responsabilidad en el otorgamiento de las prestaciones y pago de las indemnizaciones que se originen, corresponderá, en primera instancia, al Servicio de Salud en el Trabajo de la empresa donde labore el trabajador o al Sistema Público Nacional de Salud. A los fines de esta calificación, el médico tratante o el inspector de higiene y seguridad, según sea el caso, deberá seguir en su diagnóstico los protocolos que establecerá el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales conjuntamente con el Sistema Público Nacional de Salud. El Servicio de Salud en el Trabajo de la empresa o el Sistema Público Nacional de Salud, según el caso, remitirá inmediatamente su diagnóstico a la Unidad de Salud Ocupacional del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales correspondiente a su localidad, sin perjuicio de que el trabajador amparado pueda consignar dicho diagnóstico directamente en la referida Unidad.

Procedimiento de revisión de la calificación de origen del accidente o enfermedad

Artículo 13. La calificación del origen de la enfermedad o del accidente realizada por el Servicio de Salud en el Trabajo de la empresa o por Sistema Público Nacional de Salud,

será obligatoriamente revisada por la Unidad de Salud Ocupacional del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales a que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del informe correspondiente. La referida Unidad de Salud Ocupacional dentro del lapso antes establecido podrá decidir, de manera razonada y en consideración de las características del caso, extender el lapso para la revisión del diagnóstico hasta por un máximo de noventa días. En caso de que la Unidad de Salud Ocupacional no decida dentro de los lapsos antes establecidos, se entenderá como confirmada la calificación del origen del accidente o de la enfermedad emitida por el Servicio de Salud en el Trabajo de la empresa donde labore el trabajador.

La decisión de la Unidad de Salud Ocupacional podrá ser recurrida por los interesados dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación por ante la instancia regional del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, la cual decidirá dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del recurso. En caso de silencio, agotado ese lapso, se entenderá confirmada la decisión de la Unidad de Salud Ocupacional del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales. Esta decisión agota la vía administrativa.

Interesados

Artículo 14. Podrán ejercer el recurso antes establecido:

1. El trabajador amparado.
2. El empleador del trabajador amparado.
3. Los familiares calificados del trabajador amparado establecidos en el artículo 63 de esta Ley cuando, como consecuencia del accidente o enfermedad, de dictaminarse su origen ocupacional, tengan derecho a indemnizaciones otorgadas por este Subsistema.
4. La Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales.
5. Los órganos y entidades a que corresponda el otorgamiento de las prestaciones por enfermedades de origen común, según lo determinen las leyes especiales de los Subsistemas de Salud y Pensiones.

Otorgamiento de las prestaciones

Artículo 15. Mientras dure el procedimiento aquí establecido y en virtud de la

presunción creada en el artículo 11 de esta Ley, la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales otorgará la cobertura de las prestaciones a que tenga derecho el trabajador amparado de conformidad con la misma. En caso de que se constate el origen ocupacional de la enfermedad, el Subsistema de Riesgos Laborales continuará otorgando la cobertura de las prestaciones.

Cuando se determine el origen no profesional de la enfermedad, procederá por el o los Subsistemas que amparen las enfermedades de origen común, el reembolso al Subsistema de Riesgos Laborales de los costos de las prestaciones y las indemnizaciones otorgadas.

Título III

Organización del Subsistema

Personas amparadas

Artículo 16. Están protegidos por el Subsistema de Riesgos Laborales los trabajadores que realizan una labor remunerada, cualquiera sea su clase, por cuenta ajena y bajo la dependencia de otra persona, del sector público y privado.

Financiamiento

Artículo 17. Las cotizaciones correspondientes a este Subsistema, serán a cargo exclusivo del empleador, quien deberá cotizar un porcentaje comprendido entre el cero coma seis por ciento (0,6%) y el nueve por ciento (9%) de los salarios normales de cada trabajador.

Categoría de empresas

Artículo 18. El Ministerio del Trabajo, basándose en estudios actuariales, estadísticos, financieros, demográficos y epidemiológicos, y previa consulta a la Superintendencia de Seguridad Social y al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, dictará mediante resolución motivada, las categorías de empresas según la magnitud del riesgo, asignándole a cada categoría bandas de cotización dentro de los límites establecidos en el artículo anterior.

Cálculo de cotización

Artículo 19. Corresponde a la Superintendencia de Seguridad Social establecer los

porcentajes de la cotización correspondiente a cada empleador. Los criterios, fórmulas y procedimientos deberán estar determinados por la peligrosidad de los procesos a que está expuesto el trabajador y tomará en consideración las medidas preventivas adoptadas por el empleador y los mecanismos adoptados por el mismo para garantizar las indemnizaciones a que haya lugar. Su cálculo se realizará, entre otros, sobre la base de los siguientes factores:

1. La peligrosidad del proceso productivo.
2. Los índices de morbilidad, mortalidad y accidentalidad de la empresa.
3. Las características tecnológicas del proceso productivo.
4. El cumplimiento de políticas y ejecución de planes y programas de prevención determinados por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales.
5. La adopción y mantenimiento por el empleador de mecanismos que garanticen a todos sus trabajadores y a los familiares calificados de éstos las indemnizaciones en caso de accidentes de trabajo o enfermedades ocupacionales.
6. Los gastos de administración de la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales.
7. Otros factores que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Calificación de las empresas

Artículo 20. Corresponde al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales la calificación de la empresa dentro de los niveles de riesgo establecidos según lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley.

Mecanismo de financiamiento y de contratación

Artículo 21. El Servicio Autónomo de Recaudación e Información de la Seguridad Social distribuirá a la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales el monto de las cotizaciones que le corresponda por cada empresa que tenga inscrita y será la prima que se destinará para la cobertura de las prestaciones establecidas en esta Ley.

Conformación del Subsistema

Artículo 22. A los fines de la formulación de políticas necesarias para una eficiente aplicación de la normativa sobre riesgos laborales, el Subsistema de Riesgos Laborales se conforma por los siguientes organismos y personas:

1. Ministerio del Trabajo, como órgano rector:

2. Órganos consultivos y de participación:

- a. Consejo Nacional de Seguridad Social.
- b. Ministerio de Salud y Desarrollo Social.
- a. Comités de Higiene y Seguridad de las Empresas.

3. Organismos de control, supervisión y recaudación:

- a. Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales
- b. Superintendencia de Seguridad Social.
- c. Servicio Autónomo de Recaudación e Información de la Seguridad Social

4. La Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales.

5. Organismos prestadores de servicios:

- a. Los Servicios de Salud en el Trabajo organizados por las empresas, los cuales serán autorizados por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales.
- b. Las empresas consultoras en el área de reconocimiento, evaluación y control de riesgos en el trabajo, sean públicas o privadas, las cuales comprenden las instituciones prestadoras, y los profesionales especialistas en esta área, autorizados ambos por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales.
- c. El Sistema Público Nacional de Salud.
- d. Las instituciones prestadoras de los servicios de capacitación y reinserción laboral adscritos al Subsistema de Empleo y Desarrollo Laboral, tomando en consideración la especificidad de la problemática de los trabajadores discapacitados por accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales.

6. Personas naturales y jurídicas:

- a. Los trabajadores amparados.
- b. Los empleadores.
- c. Los profesionales con experiencia en el área de la salud ocupacional y que estén autorizados por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales para el ejercicio de la actividad.

Prestaciones garantizadas por esta Ley

Artículo 23. El Subsistema de Riesgos Laborales en el marco de la presente Ley, garantizará al trabajador amparado de manera integral:

1. La promoción de la salud ocupacional y de la prevención de condiciones y medio ambiente de trabajo, conjuntamente y de conformidad la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, a través de los mecanismos que le sean pertinentes a esta Ley, y mediante el financiamiento del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales de la forma establecida en esta Ley.

2. El financiamiento de la atención médica integral para los trabajadores amparados en los casos de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales.

3. Las indemnizaciones por discapacidad parcial permanente, discapacidad absoluta permanente y discapacidad mayor causadas como consecuencia de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales.

4. Las prestaciones dinerarias por discapacidad temporal que tengan su origen en accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales.

5. El financiamiento de la rehabilitación integral en relación con el accidente de trabajo y enfermedad ocupacional.

6. El financiamiento del desarrollo de programas y la promoción de políticas para la reinserción laboral.

7. Las indemnizaciones y gastos de sepelio a favor de los beneficiarios calificados, en caso de muerte del trabajador amparado por causa de accidente de trabajo o enfermedad ocupacional.

Otorgamiento de las prestaciones de atención médica

Artículo 24. La cobertura de las prestaciones de atención médica integral, incluyendo la rehabilitación del trabajador, será garantizada por el Subsistema de Riesgos Laborales a través del Sistema Público Nacional de Salud. Lo relativo al financiamiento de las prestaciones y cobertura de los costos incurridos por el Sistema Público Nacional de Salud por la atención de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, será regulado en el Reglamento de esta Ley. Las prestaciones de atención médica comprenderán:

1. La atención médica y quirúrgica otorgada conforme a los protocolos establecidos por el Sistema Público Nacional de Salud y por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales o por quien éste determine.
2. La atención ambulatoria, incluida la domiciliaria, cuando sea necesaria.
3. La atención hospitalaria.
4. Las prótesis y ortesis.
5. La cirugía reconstructiva, cuando la secuela del accidente lo amerite.
6. La atención odontológica completa, incluida prótesis e implantes, cuando así lo amerite la secuela del accidente.
7. Los servicios de laboratorio e imagenología.
8. Los procedimientos diagnósticos y terapéuticos invasivos y no invasivos.
9. El suministro de medicamentos conforme a lo establecido por el Ejecutivo Nacional.
10. Los gastos de traslado requeridos para el otorgamiento de la atención médica.
11. La rehabilitación integral de trabajador amparado, salvo la reeducación laboral cuya prestación será otorgada por el Subsistema de Empleo y Desarrollo Laboral.

Título IV

De la Afiliación y Cotización al Subsistema

Registro y cotización al Subsistema

Artículo 25. Todos los empleadores están en la obligación de registrarse en el Servicio Autónomo de Recaudación e Información de la Seguridad Social, en la forma que disponga la Ley Orgánica de Seguridad Social y su Reglamento.

Los empleadores que contraten uno o más trabajadores bajo su dependencia, independientemente de la forma o términos del contrato de trabajo, están obligados a inscribirlos en el Sistema de Seguridad Social y a cotizar a este Subsistema, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Seguridad Social y en esta Ley.

El empleador se encuentra en la obligación de inscribir a sus trabajadores en la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales, a partir del momento en que nace la relación de trabajo, y a informar la variación del salario en el transcurso de la relación laboral, así como la suspensión y terminación de la misma tan pronto como se produzca la terminación o se configuren las causas de suspensión de la relación laboral.

Trabajador con varios empleadores

Artículo 26. El trabajador que preste servicios a varios empleadores deberá ser inscrito en el Servicio Autónomo de Recaudación e Información de la Seguridad Social, por cada uno de sus empleadores, de conformidad con las normas que al efecto determine el Reglamento de la Ley Orgánica de Seguridad Social. Cada empleador está obligado a cotizar al Subsistema de Riesgos Laborales en razón del riesgo de la actividad que desarrolle.

Salario base de cotización

Artículo 27. En el caso de los trabajadores dependientes, el cálculo de las cotizaciones para el financiamiento de las contingencias previstas en esta Ley se realizará sobre el salario normal, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, o sobre los sueldos de los empleados públicos, según lo establecido en la Ley de Carrera Administrativa, demás estatutos de carrera y en el Reglamento de esta Ley.

Salario variable

Artículo 28. Cuando se trate de trabajadores que perciban salarios variables, cuyo monto no se conozca por anticipado, el salario normal sobre el cual deberán cotizar se determinará de la siguiente forma:

1. Si ha laborado durante un año o más, se computará la cuantía del salario por el promedio de las sumas que conforman el salario normal obtenidas en los doce meses anteriores.

2. Si ha laborado menos de un año, la cotización de cada mes se determinará por el salario del mes anterior y al finalizar el año de servicio. Cumplido el primer año de servicios, se aplicará lo establecido en el numeral primero.

Límite de cotización

Artículo 29. Las cotizaciones se causarán por meses vencidos, contado el primer mes desde la fecha de ingreso del trabajador y así sucesivamente, y se determinarán hasta un máximo de veinte salarios mínimos.

Suspensión de la relación de trabajo

Artículo 30. En los casos de suspensión de la relación de trabajo por las causas establecidas en la Ley Orgánica del Trabajo, al quedar suspendida igualmente la exposición al riesgo, el empleador no deberá cotizar al Subsistema de Riesgos Laborales hasta que se reanude la relación laboral.

Título V

Organismos de Supervisión y Control

Capítulo Primero

Del Ministerio del Trabajo

Atribuciones del Ministerio del Trabajo.

Artículo 31. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, el Ministerio del Trabajo es el órgano de regulación y rectoría del Subsistema de Riesgos Laborales, funciones que ejercerá bajo la tutela de la Comisión Rectora de Seguridad Social. Son atribuciones del Ministerio del Trabajo, las siguientes:

1. Seguir y evaluar las políticas, los programas y el desempeño del Subsistema de Riesgos Laborales.
2. Proponer a la Comisión Rectora de Seguridad Social el reglamento de esta Ley.
3. Ejecutar en el Subsistema de Riesgos Laborales las actividades que sean determinadas por la Comisión Rectora de Seguridad Social de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social.
4. Conocer de los recursos jerárquicos interpuestos en contra de las decisiones del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales dentro de este Subsistema y, en general, resolver con carácter obligatorio los reclamos o conflictos que se generen con motivo de la interpretación y aplicación de las normas establecidas en esta Ley, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Superintendencia de Seguridad Social y a

otros organismos y funcionarios de conformidad con la Ley Orgánica de Seguridad Social. Las decisiones del Ministerio del Trabajo agotarán la vía administrativa, quedando a salvo lo referente al procedimiento contemplado en el artículo 13 de esta Ley.

5. Las demás que le sean asignadas por esta Ley y por sus reglamentos.

Capítulo Segundo

Del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales

Del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales

Artículo 32. El Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, creado conforme a la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo tendrá, además de las atribuciones conferidas en dicha Ley, las siguientes:

1. Calificar el grado de peligrosidad de los procesos laborales en las empresas.
2. Elaborar, conjuntamente con el Ministerio de Salud y Desarrollo Social, los criterios de evaluación de discapacidad consecuencia de los accidentes de trabajo y las enfermedades ocupacionales.
3. Revisar periódicamente y actualizar el listado de enfermedades ocupacionales, conjuntamente con el Ministerio de Salud y Desarrollo Social.
4. Dictaminar el grado de discapacidad del trabajador.
5. Dictar las normas para el registro y supervisión a los Servicios de Salud en el Trabajo, autorizar su funcionamiento conforme las normas que dicte al efecto, e imponerles las medidas y sanciones a que haya lugar.
6. Requerir periódicamente la información necesaria para el ejercicio de la vigilancia epidemiológica a los Servicios de Salud en el Trabajo. El Instituto establecerá la periodicidad con que requiera esta información, la cual deberá transferir al Ministerio de Salud y Desarrollo Social a los efectos de que sea incorporada al sistema de información del Sistema Público Nacional de Salud.
7. Dictar las normas para el registro y supervisión aplicables a las empresas asesoras en el área de reconocimiento, evaluación y control de riesgos en el trabajo, autorizar su funcionamiento conforme las normas que dicte al efecto, e imponerles las medidas y

sanciones a que haya lugar.

8. Llevar un registro de los Servicios de Salud en el Trabajo y de las empresas asesoras en el área de reconocimiento, evaluación y control de riesgos en el trabajo, en coordinación con el Servicio Autónomo de Recaudación e Información de la Seguridad Social.

9. Elaborar las estadísticas y producir los informes de gestión que permitan medir el cumplimiento del objetivo de reducción de los índices de ocurrencia de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales.

10. Las otras que le asigne esta Ley y sus reglamentos.

Ingresos del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales

Artículo 33. Sin perjuicio de los recursos que por asignación presupuestaria le otorga la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales recibirá del Servicio Autónomo de Recaudación e Información de la Seguridad Social, a los fines de poder cumplir con las competencias y funciones que le asigna esta Ley, un porcentaje de la cotización de los empleadores al Subsistema de Riesgos Laborales.

El Ministerio del Trabajo mediante resolución dictada durante el curso del último trimestre de cada año, oída la opinión de la Superintendencia de Seguridad Social, fijará la cuota del porcentaje de la cotización que recibirá el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, la cual no podrá superar el dos por ciento (2%) de las cotizaciones percibidas.

Capítulo Tercero

De la Superintendencia de Seguridad Social

Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social

Artículo 34. Sin perjuicio de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social y en las demás leyes de los Subsistemas, la Superintendencia de Seguridad Social tendrá facultad para investigar o inspeccionar cualesquiera hechos, actos o documentos relacionados con la actividad de la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales.

Si en el ejercicio de tales facultades se observaren o comprobaren infracciones a esta Ley o a su Reglamento, se dejará constancia por medio de acta que se levantará al efecto, la cual tendrá valor probatorio al ser presentada ante los Tribunales.

Atribuciones y deberes del Superintendente de Seguridad Social

Artículo 35. El Superintendente de Seguridad Social tendrá en el presente Subsistema las siguientes atribuciones y deberes:

1. Inspeccionar, vigilar y fiscalizar la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales, así como ejecutar las acciones para verificar la solvencia, liquidez y eficiencia en el manejo de los recursos del Subsistema.

2. Establecer y definir los requerimientos de información y los programas de supervisión administrativa y financiera que debe suministrar la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales.

3. Diseñar y ejecutar las acciones que procuren garantizar la solvencia, liquidez y eficiencia de la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales.

4. Controlar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la creación, organización, funcionamiento, requisitos de suficiencia financiera y normas de funcionamiento administrativo y contable de la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales.

5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores afiliados y trabajadores amparados con relación a la vinculación con la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales.

6. Vigilar el cumplimiento por la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales de todas las obligaciones que les impone esta Ley, y particularmente en lo atinente a la reparación de los daños, la rehabilitación integral y la reinserción laboral del trabajador amparado.

7. Asistir, cuando lo considere conveniente el Superintendente, a las reuniones de las asambleas de accionistas de la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales. A estas asambleas podrá asistir personalmente el Superintendente o hacerse representar en ellas por un funcionario de su dependencia. En

estas reuniones el Superintendente, o su representante, tendrá derecho a voz pero no a voto.

8. Ordenar la intervención y liquidación de la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales, cuando su funcionamiento implique perjuicios para los trabajadores amparados o incurra en graves y reiteradas infracciones a esta Ley, y aplicar las medidas que resulten necesarias.

9. Establecer y hacer cumplir un Plan Único Contable por parte de la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales.

10. Cooperar con el Servicio Autónomo de Recaudación e Información de la Seguridad Social y demás órganos competentes para realizar la función de fiscalización de los recursos del Subsistema, y en las acciones necesarias para el control de la evasión, elusión y fraude.

11. Exigir la certificación de los estados financieros y de las reservas técnicas de la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales, conforme las instrucciones que para tal efecto dicte.

12. Las demás establecidas en esta Ley o su Reglamento.

Capítulo Cuarto

De los Comité de Higiene y Seguridad Industrial

De los Comité Paritarios de Higiene y Seguridad Industrial

Artículo 36. Los Comité Paritarios de Higiene y Seguridad Industrial tendrán, además de las conferidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, las siguientes atribuciones:

1. Participar en la definición de las políticas de prevención de accidentes y enfermedades ocupacionales en los diferentes centros de trabajo.

2. Supervisar el desempeño de los Servicios de Salud en el Trabajo correspondientes a la empresa o centro de trabajo de los que formen parte de manera de garantizar el desarrollo de políticas de prevención y control de los accidentes y las enfermedades ocupacionales.

Título VI

Sistema de Aseguramiento de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales

Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales

Artículo 37. Se crea una Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales con forma de sociedad anónima propiedad de la República, adscrita al Ministerio de Trabajo, con domicilio en Caracas, cuyo documento constitutivo y estatutos deberán cumplir con las formalidades y requisitos exigidos por esta Ley y el Código de Comercio.

El Ministro del Trabajo designará a los miembros de la Junta Directiva de la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales.

Creación y requisitos de la Entidad de Aseguramiento

de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales

Artículo 38. La Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales, cumplirá con los requisitos y condiciones establecidos en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros para la constitución y funcionamiento de las empresas reguladas por dicha Ley. Igualmente la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales estará sometida a las normas de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros en lo referente a su administración, constitución de reservas técnicas y matemáticas, ejercicio económico y presentación de estados financieros, intervención, liquidación y, en general, en todo lo relativo a la actividad de aseguramiento que desarrolla y que no se encuentre específicamente regulados en esta Ley.

La Superintendencia de Seguridad Social ejercerá, en coordinación con la Superintendencia de Seguros, la fiscalización y supervisión de la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales.

En caso de liquidación de la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales, la Comisión Rectora de Seguridad Social establecerá los procedimientos, mecanismos y garantías necesarias para salvaguardar los derechos de los trabajadores que se encuentren percibiendo prestaciones de la Entidad de Aseguramiento,

así como para garantizar la continuidad de las coberturas por accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales establecidas en esta Ley.

Objeto y responsabilidad de la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales

Artículo 39. La Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales tendrá por objeto social único asumir las prestaciones acordadas en esta Ley por los accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales que puedan sufrir los trabajadores amparados.

Cobertura de la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales

Artículo 40. En concordancia con lo previsto en el artículo anterior, corresponde a la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales el financiamiento y la cobertura de las prestaciones derivadas de enfermedades ocupacionales y accidentes de trabajo por cualesquiera de las causas que a título enunciativo se señalan a continuación:

1. Las enfermedades que contraiga el trabajador amparado con motivo de la realización de su trabajo.
2. Los accidentes ocurridos en conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque estas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador.
3. Los accidentes que sufra el trabajador amparado durante el trayecto desde su habitación o lugar donde reside hasta el sitio de trabajo y viceversa. Cuando el trabajador haya desviado el trayecto por razones distintas o sin conexión con su trabajo y el accidente ocurriera durante dichas desviaciones del trayecto, no procederá esta indemnización.
4. Los accidentes acaecidos en actos de salvamento u otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con la naturaleza del trabajo y las enfermedades producidas como consecuencia de estos actos.
5. El agravamiento como consecuencia del trabajo, de enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador amparado.

Exclusiones

Artículo 41. Se exceptúan de la cobertura de la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales los accidentes, las enfermedades y la muerte del trabajador amparado que sobrevenga por las siguientes circunstancias:

1. Cuando hubiese sido provocado intencionalmente por el trabajador amparado.
2. Cuando el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo, si no se comprobare la existencia de un riesgo especial.
3. Los sufridos por el trabajador fuera de la empresa, durante los permisos remunerados o sin remuneración.

Normas de contratación

Artículo 42. La Superintendencia de Seguridad Social conjuntamente con la Superintendencia de Seguros, establecerán las condiciones de contratación y de las normas obligatorias que deberá contener el contrato de aseguramiento a ser suscrito entre el empleador y la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales.

El empleador y la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales, al momento de la clasificación de la empresa a los efectos de la tasa de cotización se atenderán a lo prescrito por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, de conformidad con el artículo 20 de esta Ley.

Aportes de la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y

Enfermedades Ocupacionales a la Superintendencia de Seguridad Social

Artículo 43. La Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales cancelará un porcentaje de sus ingresos brutos a la Superintendencia de Seguridad Social, que se pagará mensualmente en los primeros cinco días hábiles bancarios de cada mes. La recaudación de los recursos correspondientes se realizará a través del Servicio Autónomo de Recaudación e Información de la Seguridad Social.

El aporte antes referido no podrá superar el cero coma veinte por ciento (0,20%) de los ingresos brutos mensuales de la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales, y será fijado por la Superintendencia de Seguridad Social mediante resolución

Estos recursos serán destinados por la Superintendencia para el fortalecimiento de las atribuciones otorgadas por esta Ley.

Título VII

De los Servicios de Salud en el Trabajo

Servicios de Salud en el Trabajo

Artículo 44. Los servicios médicos y los órganos de seguridad laboral contemplados en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo se organizarán en Servicios de Salud en el Trabajo propios de las empresas o como servicios comunes o interempresas.

Los empleadores están en la obligación de organizar o incorporarse a un Servicio de Salud en el Trabajo de acuerdo a los criterios y normas establecidos por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales conjuntamente con el Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

Los requisitos para la constitución y funcionamiento de los Servicios de Salud en el Trabajo serán determinados por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales.

Funciones

Artículo 45. Los Servicios de Salud en el Trabajo tendrán entre otras funciones, las siguientes:

1. Identificación y evaluación de los riesgos ocupacionales, que comprenden todas aquellas situaciones y condiciones de trabajo que pueden incidir en la salud física y mental del trabajador amparado, ocasionando un trastorno y daño que afecta a su persona, a su familia y al entorno laboral.
2. Diseño y supervisión de los sistemas de control de riesgos.
3. Asesoría en los sistemas de planificación de riesgos y aseguramiento de la calidad del trabajo.
4. Educación para el trabajo seguro.

5. Las demás que señale el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laboral.

Supervisión y control de las Instituciones de Prevención del Riesgo Laboral

Artículo 46. La supervisión y control de los Servicios de Salud en el Trabajo estará a cargo del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales.

Programa de Prevención

Artículo 47. El Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales evaluará y aprobará los programas de prevención que presenten las empresas y que obligatoriamente deberán implementar, de acuerdo a sus condiciones específicas.

Título VIII

De las Indemnizaciones

Capítulo Primero

Normas Generales

Pago en moneda de curso legal y exención

Artículo 48. Las indemnizaciones acordadas en esta ley deberán ser canceladas en moneda de curso legal y están exentas del impuesto sobre la renta.

Categorías de contingencias

Artículo 49. El o los daños que ocasionen las enfermedades ocupacionales o los accidentes de trabajo a un trabajador amparado, dará lugar a una de las siguientes categorías de contingencias, según el efecto que produzcan:

1. Discapacidades temporales.
2. Discapacidad parcial permanente.
3. Discapacidad absoluta permanente.
4. Discapacidad mayor.
5. Muerte.

La Superintendencia de Seguridad Social regulará y actualizará los montos por prestaciones dinerarias que corresponden a los trabajadores amparados para las contingencias enunciadas en este artículo.

Incompatibilidades

Artículo 50. No se podrá percibir más de una indemnización contemplada en este Subsistema de manera simultánea.

Las normas relativas a las causales por las cuales el trabajador amparado pierda el derecho a recibir las prestaciones dinerarias por discapacidad, cualquiera sea su grado, se establecerán en el reglamento de esta Ley.

Rehabilitación integral

Artículo 51. La rehabilitación integral del trabajador amparado tiene por objeto mantener las funciones físicas y psíquicas del trabajador y recuperar al máximo posible las funciones perdidas, para así reintegrarlo al trabajo productivo con la mayor autonomía posible. La rehabilitación integral del trabajador amparado comprende:

1. El desarrollo de las capacidades del trabajador luego del accidente de trabajo o enfermedad ocupacional.
2. Favorecimiento de la readaptación al entorno social y laboral.
3. Reeducación o recapitación laboral.

Capítulo Segundo

De las Discapacidades

Discapacidad temporal

Artículo 52. La discapacidad temporal puede limitar la capacidad laboral del trabajador amparado de manera parcial o total.

Discapacidad temporal parcial

Artículo 53. La discapacidad temporal parcial se configura cuando el trabajador amparado, por recomendación médica y como consecuencia de un accidente de trabajo o

enfermedad ocupacional, sea reasignado temporalmente por su empleador a otro puesto de trabajo que sea adecuado a su condición y, concurrentemente, perciba un salario normal menor al que venía percibiendo antes de sufrir el accidente de trabajo o la enfermedad ocupacional.

En este caso, el trabajador amparado tendrá derecho a percibir de la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales una indemnización equivalente a la diferencia entre el salario normal que percibe durante el cambio temporal de funciones y el salario normal correspondiente al puesto que venía desempeñando antes de la ocurrencia del accidente de trabajo o enfermedad ocupacional.

Discapacidad temporal total

Artículo 54. La discapacidad temporal total es la contingencia que, a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, imposibilita al trabajador amparado para trabajar por un tiempo determinado. En este supuesto, se da lugar a una suspensión de la relación de trabajo de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo.

El derecho del trabajador amparado a la indemnización por discapacidad temporal total nace con el diagnóstico del Servicio de Salud en el Trabajo o del Sistema Público Nacional de Salud, sin perjuicio de la revisión de dicho diagnóstico de conformidad con lo establecido en el Capítulo Segundo del Título II de esta Ley.

Pago de las indemnizaciones por discapacidad temporal total

Artículo 55. En caso de enfermedad ocupacional o accidente de trabajo que discapacite de forma temporal y total al trabajador amparado, éste tendrá derecho a una prestación dineraria mensual equivalente al cien por ciento del monto del salario de cotización. Dicha prestación se contará a partir del día siguiente de la ocurrencia del accidente o del diagnóstico de la enfermedad y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación o de la declaratoria de discapacidad permanente o de la muerte.

Periodo de duración de la discapacidad temporal

Artículo 56. El período de duración de la discapacidad temporal no será mayor de doce meses, pudiendo extenderse por dos prórrogas de hasta seis meses cada una, siempre que haya un dictamen médico favorable a la recuperación del trabajador amparado por parte de la Comisión Regional Evaluación de Discapacidades del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales.

Transcurrido el período otorgado de discapacidad temporal, o sus prórrogas, sin que el trabajador amparado se haya recuperado o rehabilitado, la Comisión Regional de Evaluación de Discapacidades del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales dictaminará el estado de discapacidad permanente.

Mecanismo de pago y reembolso de las indemnizaciones por discapacidad temporal

Artículo 57. En caso de discapacidad temporal causada por accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, corresponderá al empleador, en la oportunidad de pago del salario del trabajador amparado bajo su dependencia, cancelar la indemnización correspondiente.

La Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales deberá rembolsar al empleador el pago de la prestación dineraria, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente al que se produjo el pago, siempre que al momento de la solicitud y durante la ejecución del pago de las prestaciones se encuentre solvente en el pago de las cotizaciones.

En caso de insolvencia manifiesta del empleador y a solicitud del trabajador amparado, la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales pagará directamente las indemnizaciones por discapacidad temporal en la oportunidad que le hubiese correspondido al trabajador el pago de su salario.

En consideración a la conveniencia de los trabajadores amparados la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales podrá desarrollar mecanismos de pago directo de las indemnizaciones por discapacidad temporal. La opción de acogerse a estos mecanismos de pago directo de las indemnizaciones por discapacidad temporal le corresponde solo al trabajador.

Obligación del empleador de reingresar al trabajador

Artículo 58. Finalizada la discapacidad temporal total cesará la suspensión de la relación de trabajo. El empleador, el día hábil siguiente a la cesación de la suspensión de la relación de trabajo, se encuentra en la obligación de incorporar o reingresar al trabajador que haya recuperado su capacidad para el trabajo en el cargo o puesto de trabajo que desempeñaba con anterioridad a la ocurrencia de la contingencia, o en otro de similar naturaleza.

Discapacidad parcial permanente

Artículo 59. La discapacidad es parcial permanente cuando, a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, el trabajador amparado sufre una disminución parcial y definitiva de su capacidad física o intelectual para el trabajo entre cinco por ciento y el sesenta y seis coma seis por ciento (66,6 %).

El dictamen, la determinación del grado de discapacidad parcial permanente y la determinación de la respectiva prestación dineraria lo efectuará la Comisión Regional de Evaluación de Discapacidades del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta Ley.

Artículo 60. En la elaboración del dictamen de discapacidad parcial permanente se tomará en cuenta la incidencia de la discapacidad generada al trabajador amparado para procurarse un trabajo que le garantice el salario que devengaba antes de la ocurrencia de la contingencia.

Artículo 61. Cuando la pérdida definitiva de la capacidad para el trabajo se determine entre un cinco por ciento y un veinticinco por ciento la indemnización correspondiente será un pago único a ser cancelado por la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales y cuyo monto será determinado por la Comisión Regional Evaluación de Discapacidades del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales a que corresponda, de conformidad con lo establecido en este artículo y en el reglamento de esta Ley.

Artículo 62. Cuando la pérdida definitiva de la capacidad para el trabajo sea mayor a un veinticinco por ciento y hasta el sesenta y seis coma seis por ciento (66,6 %), la indemnización correspondiente será una renta temporal que se pagará mensualmente. El monto de las indemnizaciones mensuales tiene un límite máximo de setenta por ciento del salario de cotización, y variará según el porcentaje de la pérdida de capacidad de trabajo. Corresponde a la Comisión Regional Evaluación de Discapacidades del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales competente la determinación del monto mensual de indemnización por discapacidad parcial permanente, de conformidad con lo establecido en este artículo y en el reglamento de esta Ley. La indemnización mensual por discapacidad parcial permanente se pagará mientras subsista la discapacidad y a partir del momento en que el trabajador amparado deja de percibir la indemnización por discapacidad temporal.

El trabajador amparado que sufra una discapacidad parcial permanente y que cumpla con los requisitos para la obtención de una pensión de vejez de conformidad con la Ley del Subsistema de Pensiones, dejará de percibir la indemnización a que se refiere este artículo

y comenzará a percibir la pensión que le corresponda de conformidad con lo establecido en la Ley que regula el Subsistema de Pensiones.

Reingreso

Artículo 63. Los empleadores están obligados a reingresar al trabajador amparado que se haya discapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba con anterioridad a la ocurrencia de la contingencia o, de no ser posible, en un cargo compatible con sus aptitudes, para lo cual deberá efectuar los traslados de personal que sean necesarios.

Discapacidad absoluta permanente

Artículo 64. La discapacidad es absoluta permanente cuando, a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, el trabajador amparado sufre una disminución total y definitiva de su capacidad física o intelectual de más del sesenta y seis coma seis por ciento (66,6%) para trabajar en cualquier tipo de actividad.

Indemnización por discapacidad absoluta permanente

Artículo 65. La indemnización por discapacidad absoluta permanente es una renta vitalicia que será pagada mensualmente por la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales. El monto mensual de la indemnización por discapacidad absoluta permanente será del cien por ciento del último salario de cotización antes de la ocurrencia de la contingencia.

El dictamen de discapacidad absoluta permanente lo hará la Comisión Regional de Evaluación de Discapacidades del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta Ley.

Actualización de las indemnizaciones por discapacidad parcial permanente y por discapacidad absoluta permanente

Artículo 66. Las indemnizaciones otorgadas al trabajador amparado por el Subsistema de Riesgos Laborales por discapacidad parcial permanente y por discapacidad absoluta permanente, serán ajustadas en cada oportunidad que se ajuste el valor de la unidad tributaria por el órgano competente. A estos únicos efectos, se dividirá el monto de la indemnización inicial entre el valor de la unidad tributaria para el momento de su otorgamiento. El resultado de dicha división se multiplicará por el valor de la unidad tributaria ajustada, siendo el producto el monto a ser cancelado desde ese momento como

indemnización.

Discapacidad mayor

Artículo 67. La discapacidad mayor es la contingencia que, a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, obliga al trabajador amparado a auxiliarse de otras personas para realizar los actos elementales de la vida.

En este caso, mientras dure la discapacidad mayor, el trabajador amparado tendrá derecho a un complemento de hasta cincuenta por ciento de la indemnización que le corresponda según esta Ley.

Indemnización por sobrevivencia

Artículo 68. Tendrán derecho a una indemnización por sobrevivencia los familiares calificados del trabajador amparado cuando, a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional sobrevenga su muerte.

Igualmente tendrán derecho a dicha indemnización los familiares calificados por la muerte del trabajador que esté percibiendo una indemnización por discapacidad absoluta permanente.

El monto de dicha indemnización será equivalente a la suma necesaria para comprar una renta vitalicia por un monto mensual igual al setenta por ciento del último salario de cotización o de la indemnización por discapacidad que venía percibiendo el trabajador amparado antes de la ocurrencia de la muerte.

Familiares calificados

Artículo 69. A los efectos de esta Ley, son familiares calificados del trabajador amparado los siguientes:

1. Su cónyuge o quien haya hecho vida marital permanente con el trabajador amparado y se encuentre registrado en el Servicio Autónomo de Recaudación e Información de la Seguridad Social haciendo constar dicha circunstancia.

2. Los hijos solteros que dependan económicamente del trabajador amparado hasta los dieciocho años de edad, salvo que se encuentren cursando estudios en una institución reconocida por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, en cuyo caso el límite de edad será de veinticinco años, o que presenten un estado de discapacidad absoluta

permanente, en cuyo caso no tendrá límite de edad alguno.

3. Los hijos del trabajador amparado que se encuentren en estado de gestación en el momento en que ocurra el accidente de trabajo o la enfermedad ocupacional y que nazcan vivos, desde el momento de su nacimiento hasta que contraigan matrimonio o hasta los dieciocho años de edad, lo que ocurra primero, salvo que se encuentren cursando estudios en una institución reconocida por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, en cuyo caso el límite de edad será de veinticinco años, o que presenten un estado de discapacidad absoluta permanente, en cuyo caso no tendrá límite de edad alguno.

4. Los hermanos o hermanas huérfanos de padre y madre que dependan económicamente del trabajador amparado hasta los dieciocho años de edad, salvo que presenten estado de discapacidad absoluta permanente, en cuyo caso no tendrá límite de edad alguno.

5. La madre y el padre mayores de sesenta (60) años de edad o que se encuentren en estado de discapacidad absoluta cualquiera sea su edad, y que en ambos casos no estén percibiendo una pensión el Subsistema de Pensiones.

Concurrencia de los familiares calificados

Artículo 70. Las personas comprendidas en los supuestos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo anterior, tendrán derecho a la renta vitalicia por sobrevivencia de manera concurrente y en partes iguales. Las personas contempladas en los numerales 4 y 5 del mismo artículo tendrán derecho concurrente y en partes iguales a la renta vitalicia de sobrevivencia sólo cuando no existan familiares calificados en los numerales 1, 2 y 3.

Gastos de sepelio

Artículo 71. En caso de muerte del trabajador amparado a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, el empleador reembolsará los gastos de entierro hasta un máximo equivalente a cuatro (4) salarios de cotización, los cuales podrá asumir personalmente o contratar mediante mecanismos de aseguramiento.

Capítulo Tercero

Evaluación, Reevaluación y Revisión de Discapacidades

Revisión de la discapacidad y cobertura

Artículo 72. Las declaraciones de discapacidad serán revisables por agravación, mejoría o error en el diagnóstico y, según el resultado de estas revisiones, se concederá o terminará el derecho al pago de las indemnizaciones, o se aumentará o disminuirá su monto. La revisión antes señalada podrá ser solicitada por el trabajador, el empleador, la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales o los familiares calificados. El Reglamento de esta Ley establecerá las normas para proceder a la revisión de las discapacidades y coberturas.

Accidentes y enfermedades sobrevenidas a la declaratoria de discapacidad

Artículo 73. Si en el trabajador amparado se encontrare una discapacidad parcial permanente por causa de accidente de trabajo o enfermedad ocupacional y sufre un nuevo accidente o enfermedad, también de origen laboral, se procederá a hacer una reevaluación del grado de discapacidad, conforme a las normas que establezca el reglamento de esta Ley.

Reversión del dictamen de permanencia

Artículo 74. La calificación de la discapacidad como parcial permanente o absoluta permanente podrá ser reevaluada por la Comisión Regional de Evaluación de Discapacidades del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, a solicitud de la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales, del empleador o del trabajador afectado por la contingencia o sus familiares calificados.

La reversión del dictamen de permanencia en casos de discapacidad parcial permanente y de la discapacidad absoluta permanente procederá siempre que haya pruebas de que el trabajador amparado ha recuperado total o parcialmente, por cualquier causa y medios, incluyendo prótesis, su capacidad para el trabajo. En ningún caso podrá solicitarse la recalificación de la discapacidad parcial permanente que se encuentre comprendida en el supuesto del artículo 61 de esta Ley.

Acordada la recalificación de la discapacidad parcial permanente o de la discapacidad absoluta permanente, se procederá según las siguientes reglas:

1. Si la recalificación es de discapacidad absoluta permanente a discapacidad parcial permanente mayor a un veinticinco por ciento y hasta el sesenta y seis coma seis por ciento (66,6 %), el trabajador amparado deberá ser recapacitado para alguna actividad conforme a sus nuevas habilidades, cumplida la cual ingresará a un programa de

reinserción laboral. Mientras dure la capacitación del trabajador y su inserción laboral, y hasta por un año contados desde la declaratoria de reclasificación, la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales continuará pagando al trabajador amparado la indemnización por discapacidad absoluta permanente. Lograda la inserción laboral del trabajador amparado, o transcurrido el lapso de un año aquí establecido, la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales pagará la indemnización en forma de renta temporal que corresponda al trabajador amparado por discapacidad parcial permanente, según lo establecido en el artículo 62 de esta Ley.

2. Si la recalificación es de discapacidad absoluta permanente a discapacidad parcial permanente mayor a un cinco por ciento y hasta veinticinco por ciento, se procederá según lo establecido en el numeral anterior en lo referente a la capacitación y inserción laboral del trabajador amparado. En lo que respecta a la indemnización única acordada en el artículo 61 de esta Ley, lograda la inserción laboral del trabajador amparado, o transcurrido el lapso de un año establecido en el numeral anterior, le será cancelada en un solo pago al trabajador amparado por la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades ocupacionales.

3. Cuando la recalificación se refiera al porcentaje de discapacidad parcial permanente, si el trabajador amparado continua dentro del supuesto contemplado en el artículo 62 de esta Ley, la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales procederá a ajustar la indemnización mensual según el nuevo porcentaje de discapacidad parcial permanente. Cuando por efectos de la recalificación la discapacidad parcial permanente disminuya del veinticinco por ciento, la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales cancelará al trabajador amparado la indemnización única que corresponda según se determine en el diagnóstico de recalificación, cesando el pago de las indemnizaciones periódicas que le correspondían con anterioridad a la recalificación.

4. Cuando la recalificación se refiera a la reversión del dictamen de permanencia, se trate de discapacidad parcial permanente o de discapacidad absoluta permanente, de forma que el trabajador amparado haya recuperado totalmente su capacidad para el trabajo, se procederá en cuanto a la capacitación y inserción de la forma establecida en el numeral primero de este artículo.. La Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales continuará pagando la indemnización que correspondía al trabajador amparado hasta que se logre su inserción laboral o que expire el lapso de un año contado desde el dictamen de reversión de la permanencia.

Ocurrido cualquiera de dichos eventos, el trabajador amparado perderá el derecho a seguir percibiendo las indemnizaciones.

Título IX

Contrato de Aseguramiento y Otorgamiento de las Prestaciones e Indemnizaciones

Contrato para la cobertura de los accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales

Artículo 75. La Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales no podrá rechazar a ningún empleador que solicite el aseguramiento de sus trabajadores.

La Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales celebrará con el empleador un contrato cuya forma y contenido será determinado por la Superintendencia de Seguridad Social.

Mora del empleador

Artículo 76. En caso de mora del empleador, la Entidad de Aseguramiento se abstendrá de rembolsar al empleador los montos correspondientes a las indemnizaciones derivadas de discapacidades temporales, de haberlas, las que serán directamente enteradas al Servicio Autónomo de Recaudación e Información de la Seguridad Social en sustitución de la cotización para garantizar la cobertura de los trabajadores amparados, todo sin perjuicio de las sanciones que procedan en contra del empleador establecidas en esta Ley. A tales efectos, el reembolso de estas indemnizaciones se hará previa comprobación del empleador de haber cumplido con la cotización al Subsistema. Cuando no existan montos por indemnizaciones de discapacidad temporal por rembolsar al empleador o, a todo evento, cuando la mora del empleador sea mayor a sesenta días continuos, la Entidad de Aseguramiento procederá a denunciarlo al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, el cual previa comprobación de la mora con el Servicio Autónomo de Recaudación e Información de la Seguridad Social, impondrá las sanciones que correspondan y procederá a la reclasificación del riesgo de la empresa a los efectos de su cotización a este Subsistema. La mora del empleador será considerada como circunstancia agravante del riesgo de la empresa.

Título X

Régimen Sancionatorio

Incumplimiento del empleador

Artículo 77. El empleador que no afilie a sus trabajadores al Sistema de Seguridad Social, a través Servicio Autónomo de Recaudación e Información de la Seguridad Social, o que no celebre el contrato de aseguramiento con la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales, o que no cumpla con la obligación de cotización continua establecida en esta Ley, asumirá directamente y en su totalidad el pago de las prestaciones que se generen en caso de ocurrencia de las contingencias de enfermedades ocupacionales y accidentes de trabajo de sus trabajadores, o cuando la Entidad de Aseguramiento haya pagado las indemnizaciones y demás prestaciones acordadas por esta Ley o se encuentre cumpliendo con las mismas en los casos de indemnizaciones continuas, el empleador deberá reintegrar a la misma todas las sumas pagadas.

Igualmente, el empleador incurso en los supuestos antes establecidos, deberá cancelar las cotizaciones no efectuadas, las multas y los intereses que correspondan, calculados éstos según el promedio de la tasa activa de los seis principales bancos universales del país.

Corresponde a la Superintendencia de Seguridad Social aplicar la sanción establecida en este artículo.

Quedan a salvo las acciones por indemnización que procedan de acuerdo a las disposiciones del derecho común.

Multas a los empleadores

Artículo 78. La Superintendencia de Seguridad Social impondrá sanciones a los empleadores en los casos siguientes:

1. El empleador que no que celebre el contrato de aseguramiento con la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales, será sancionado con multa de cincuenta (50) unidades tributarias por cada trabajador bajo se dependencia.

2. El empleador que no cumpla con la obligación de cotización continua establecida en esta Ley, será sancionado con multa de cien (100) unidades tributarias por cada

trabajador.

3. El empleador que no inscriba a uno o varios trabajadores en la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales, será sancionado con multa de cincuenta (50) unidades tributarias por cada trabajador que no haya inscrito.

4. El empleador que intencionalmente suministre información falsa u omita dar información según las exigencias de esta Ley a los órganos que conforman el Subsistema, será sancionado con multas equivalentes entre cinco (5) y cien (100) unidades tributarias según la gravedad de la falta y su reincidencia.

Estas multas serán procedentes aún si no ha ocurrido un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional.

Multas a la Entidad de Aseguramiento

Artículo 79. La Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de exigir la reparación de los daños que se hayan causado, aplicará a la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales, multas equivalentes entre quinientas (500) y tres mil (3.000) unidades tributarias, las cuales ingresarán al Tesoro Nacional, en los siguientes supuestos:

1. Cuando incumpla la cobertura garantizada en esta Ley.
2. Rechace la inscripción de empleadores que la soliciten.
3. Demore injustificadamente el pago de las prestaciones a que tenga derecho el trabajador amparado o sus familiares calificados.
4. Oculte, retrase o falsifique o se negare a suministrar la información requerida por la Superintendencia de Seguridad Social o aquella que debe estar a disposición del público para asegurar la transparencia del Subsistema de Riesgos Laborales.

Multas a los administradores y funcionarios de la Entidad de Aseguramiento

Artículo 80. La Superintendencia de Seguridad Social aplicará multas equivalentes entre doscientas cincuenta (250) y un mil quinientas (1.500) unidades tributarias que ingresarán al Tesoro Nacional, al miembro de la junta directiva, director, gerente, administrador y/o empleado de la Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales que intencionalmente o por culpa grave impidiese u

obstaculizase las labores de inspección, supervisión, vigilancia y control de la Superintendencia de Seguridad Social, o que incumplan las medidas adoptadas por la Superintendencia de Seguridad Social sobre la base de lo dispuesto en esta Ley; sin perjuicio además, de la obligación de reparar los daños que se hayan causados.

Artículo 81. La Superintendencia de Seguridad Social aplicará multa de nueve (9.000) mil unidades tributarias, sin perjuicio de otras medidas que sean procedentes, pudiéndose duplicar la sanción en caso de reincidencia, a cualquier persona natural o jurídica que sin estar autorizada de conformidad con la Ley use en su firma, razón social o denominación comercial las palabras "Entidad de Aseguramiento de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales" o términos afines o derivados de dichas palabras, o equivalentes en su traducción a otros idiomas distintos al castellano, sin estar autorizados para ello de acuerdo a esta Ley.

Disposición Transitoria

Criterios de evaluación y enunciación de las enfermedades ocupacionales y accidentes de trabajo

Única. El Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales y el Sistema Público Nacional de Salud, elaborarán y publicarán en un lapso no mayor a seis meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley, los criterios de evaluación y el listado de las enfermedades ocupacionales.

Hasta tanto se publiquen estos criterios y listados en Gaceta Oficial, se aplicarán los criterios de la Organización Mundial de la Salud.

Disposiciones Finales

Naturaleza tributaria de las cotizaciones

Primera. Las cotizaciones a este Subsistema son de naturaleza tributaria, en su condición de contribuciones especiales, en los términos señalados en el Código Orgánico Tributario.

Vigencia

Segunda. Esta Ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. No obstante, las normas referidas a cotizaciones y prestaciones se aplicarán a partir del primero de enero del año dos mil dos.